

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601802
Materia Sanidad
Asunto Asistencia sanitaria. Demora en tratamiento de PRP.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **14/04/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2601802**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja denunciaba la demora del Hospital Universitario de Sant Joan d'Alacant en iniciar el tratamiento de Plasma Rico en Plaquetas (en adelante PRP) en su rodilla derecha.

A este respecto, en fecha 15/02/2026 dirigió *Hoja de Queja* ante el SAIP del referido centro hospitalario, obteniendo respuesta expresa de la Gerencia del Departamento de Salud Alicante-Sant Joan d'Alacant en fecha 27/02/2026 en la que, entre otras cuestiones, le indicaban «(...) tomamos nota de su situación, con la intención de acortar en lo posible el tiempo de espera».

- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, el autor de la queja no había sido citado para iniciar el tratamiento de PRP.

El **20/04/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del **informe de la Gerencia del Departamento de Salud Alicante-Sant Joan d'Alacant de fecha 04/05/2026** en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) Respecto a los motivos de la demora, el tratamiento PRP se realiza respetado el orden establecido respecto a otros pacientes en posición anterior en la lista de espera, en aras a garantizar el principio de equidad en nuestro sistema sanitario.

Al paciente ya se le ha proporcionado cita para el 20 de mayo de 2026 en el centro de transfusiones de Alicante para inicio del tratamiento.

Dimos traslado del contenido del informe a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha **04/05/2026** en los siguientes términos:

(...) Solución Insuficiente y Engañosa que Perpetúa el Riesgo: El informe del hospital indica que se me ha proporcionado cita para el 20 de mayo de 2026 para el "inicio del tratamiento". Sin embargo, tengo constancia de que esta cita es únicamente para la extracción de sangre PRP, y no para la infiltración del tratamiento en mi rodilla derecha. La parte crucial y efectiva del tratamiento, la infiltración, se me ha comunicado verbalmente que no se realizará hasta, previsiblemente, agosto o septiembre de 2026. Esta distinción

es fundamental. La extracción de sangre por sí sola no constituye el tratamiento completo y efectivo. La demora de varios meses para la infiltración perpetúa el riesgo de "perjuicio funcional irreversible" en mi rodilla, tal como ya se alegó en mi queja inicial

(...) que inste a la Administración a adelantar la fecha de la infiltración de PRP a la mayor brevedad posible, garantizando así la protección de mi salud y evitando un daño irreversible en mi rodilla».

Al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha **16/06/2026** el Servicio de Atención Ciudadana del Síndic de Greuges contactó telefónicamente con el autor de la queja quien nos indicó que, tras acudir a la cita del 20/05/2026, se le habían pautado infiltraciones de PRP los días 26/06/2026, 03/07/2026 y 10/07/2026.

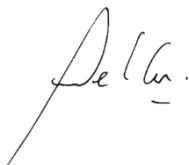
Llegados a este punto, habiendo sido iniciado y estando pautado el tratamiento de PRP (objeto inicial de esta queja), no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante, debemos poner de manifiesto que desde esta institución consideramos que **los retrasos en la asistencia sanitaria** en la realización/valoración de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

En este sentido, a través de nuestras Resoluciones de Consideraciones, hemos puesto de manifiesto a la Administración sanitaria que a aquellos pacientes que deben esperar un elevado número de meses para recibir una atención especializada pueden ver interrumpida, durante este periodo, la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Por último, señalar que si la atención médica sufriese un nuevo rumbo y considerase que dicha variación supone un detrimento para su debido cuidado y seguimiento, la persona promotora de la queja podrá dirigirse a esta institución para valorar una nueva intervención.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana